



FONDO
MOROSA, LEAL LEAL

KM 20
.M6
C3
V. 2



Capilla Alfonso XIII
Biblioteca Universitaria

INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL

LIBRO TERCERO DE LOS CONTRATOS

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

RESUMEN.

1. Origen de los contratos y de la doctrina legal sobre ellos.— 2. Definición de contrato.— 3. Divisiones antiguas.— 4. Divisiones actuales. Base de las convenciones.— 5. A qué personas obligan estas.— 6. Cláusulas que pueden ponerse.— 7. Requisitos para la validez de los contratos.— 8. Abolición del juramento como causa de las convenciones.

1.— La materia del presente libro es una de las mas importantes del derecho civil, pues que ella comprende el inmenso número de transacciones que celebran los hombres viviendo en sociedad. El origen de los contratos se pierde en la oscuridad de los tiempos; pero es indudable que ellos reconocen por causa las necesidades de los hombres, las cuales dictaron ciertos principios primitivos conformes con la justicia natural, que aplicados á cada convencion formaron la naturaleza especial de cada una. Las leyes civiles, cumpliendo con uno de sus mas nobles fines, recogieron estos principios, y desarrollando sus

consecuencias establecieron la doctrina legal de los contratos.

Nuestra legislación en este punto, como las de todo el mundo, está fundada sobre el derecho romano, que de tal manera explicó la naturaleza de las convenciones, su extensión y valor, que con razón fueron llamados sus ordenamientos "la razón escrita;" mas aunque nuestras leyes tengan este origen, el método y la exposición de las materias es nuevo; é indudablemente que hemos ganado en claridad y concisión respecto de los códigos que anteriormente nos regían.

Así el derecho romano como los códigos españoles, comenzaban la explicación de esta materia por las obligaciones, quizá porque ellas son el resultado de toda convención, puesto que el vínculo por el cual nos sometemos á dar ó hacer alguna cosa, es la parte sustancial del contrato; mas como en los capítulos siguientes hemos de tratar especialmente de ellas, nos abstenemos por hoy de hacerlo, dejando no mas consignado el principio de que todo contrato produce obligaciones, ó de otro modo: que las obligaciones de los contratantes forman la naturaleza de toda convención.

2.—Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se transfieren un derecho ó contraen una obligación.¹ Bajo la palabra convención entendemos la conformidad ó consentimiento de las personas que concurren al acto para hacer alguna cosa, cuyo concepto general abraza todos los contratos y obligaciones posibles, porque para que existan, es necesario en todos el consentimiento. Se dice: de dos ó mas personas, porque para que exista el contrato es preciso que los contratantes sean

¹ Art. 1388, Cód. Civ.

personas distintas, en razón de que nadie puede contratar consigo mismo; y pueden ser dos ó mas los contratantes, porque cumplida la condición esencial de que haya personas distintas, el número de ellas es indiferente. Por último, se asienta que las personas que concurren al contrato se transfieren un derecho ó contraen una obligación, porque estos son los dos objetos de los contratos, como explicaremos adelante.

3.—Las leyes españolas siguieron en la división y nomenclatura de los contratos la legislación romana, y de aquí que distinguiesen contratos nominados é innominados, reales, consensuales, verbales, literales, unilaterales y bilaterales. Llamaban nominados á los que tenían nombre especial y causa civil de obligar; é innominados á aquellos que aunque tenían esta causa carecían de nombre propio. En la dificultad de darles alguno que los distinguiese de los nominados, los legisladores romanos inventaron, y los españoles prohijaron, la fórmula: *do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias*, en la cual los comprendían todos. Reales llamaron á los contratos que exigían para su perfección la entrega de la cosa que era su objeto; de suerte que mientras no se hacía la tradición, el contrato, aunque celebrado, no estaba perfecto. Eran consensuales los que para perfeccionarse solo requerían el consentimiento de los contrayentes. Equivalían los verbales á nuestra promesa; y llamaban por último literales á los contratos que se perfeccionaban por la confesión del deudor en letras solemnes. De esta división, actualmente no subsiste mas que la de los contratos consensuales. La división en nominados é innominados desapareció lo mismo que la de reales, literales y verbales, á causa de que las que se conservan, y de que vamos á hablar, son las únicas

cuya existencia importa para el ejercicio de las acciones que de ellas emanan. En efecto, sin desconocer lo ingenioso de la primera, y la razón de ser, acaso justa, de alguna de las otras clasificaciones hechas arriba, nuestras necesidades quedan á cubierto con la división sencilla de la ley actual; habrá tal vez muchas convenciones que no puedan reducirse al nombre especial de ningún contrato; en alguno de ellos como en el mútuo, mientras no se entregue la cosa, no nacen las obligaciones del mutuuario; se podrá reclamar una promesa hecha conforme á la ley; y por último la que formaba lo que en otro tiempo se llamó contrato literal, existe hasta hoy, como veremos en su lugar; pero no tiene duda que toda convención necesita para existir del consentimiento de los que concurren al acto, y que las obligaciones de dar ó hacer que carecen de nombre, se demandan por ese consentimiento, ya sea que este exista en el momento de la convención, y esto baste; ya que se exija algún trascurso de tiempo en que la voluntad permanezca; ó que se haga verbalmente ó por escrito.

4.—Así, pues, actualmente se dividen los contratos en unilaterales y bilaterales, onerosos ó gratuitos:¹ se llaman unilaterales aquellos en que solamente una de las partes se obliga, como en el mútuo; y bilaterales aquellos en que resulta obligación para todos los contratantes,² como en la compra-venta. Onerosos, aquellos en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, como en el arrendamiento; y gratuitos aquellos en que el provecho es solamente de una de las partes,¹ como en la donación. Entre los bilaterales hay unos en que las obligaciones nacen para todos los contratantes en el acto

¹ Art. 1389.—² Art. 1390.

de la convención, y estos se llaman bilaterales perfectos; y otros en que la obligación no nace sino después de algún tiempo, y se llaman bilaterales imperfectos; de los primeros puede ser un ejemplo la venta; de los segundos, el mandato; pero todos, sin excepción alguna, se perfeccionan por el mero consentimiento; de suerte que si falta en alguno de ellos la entrega de la cosa, habrá acción para reclamarla, no como prometida, sino como la primera obligación de un contrato ya celebrado y perfecto. El consentimiento es, pues, la fuente de los contratos, y desde que él existe en una convención, obligan estos no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.²

5.—Si el consentimiento es el origen y fuente de los contratos, las acciones que de ellos resultan deben dirigirse á favor y en contra de las personas que prestaron su voluntad para la celebración de él, y nunca contra personas que no consintieron; y aun cuando en alguna convención se impusiera obligación á un tercero de dar ó hacer alguna cosa, no por esto quedaria obligado, pues la acción para el cumplimiento del contrato se daría contra aquel de los contratantes que se comprometió á que el otro diera ó hiciera, ó no habria obligación eficaz si ella era directa, á menos que el tercero consintiera después. Debe exceptuarse, sin embargo, la ventaja pactada en favor de un tercero, la cual podria ser reclamada en virtud del consentimiento que debe presumirse que tiene para aceptar; según el principio de equidad que afirma, que cualquiera acepta lo que es en su beneficio. Los contratos, pues, no obligan sino á las personas que los otor-

¹ Art. 1391.—² Art. 1392.

gañ,¹ siendo ineficaces las disposiciones relativas á un tercero que no prestó su voluntad.

6.—El consentimiento que los contrayentes deben prestar al celebrar un contrato, se refiere á lo esencial de él, á lo que exija su naturaleza para su formacion y subsistencia; de suerte que aunque pueden ponerse cualesquiera cláusulas, y estas deben ser cumplidas por ellos, se entiende que sean de las que son conformes á la ley y á la esencia del contrato; por lo cual, todo pacto que inutilice lo tratado no puede sostenerse, porque sobre lo dicho no hay que olvidar que ni tácita, ni expresamente la validez y el cumplimiento de los contratos pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.² Si esto pudiera hacerse, peligraria la buena fé que debe guardarse en todo pacto, ó se volveria inmoral, por lo gravoso que podria ser para uno de los contratantes.

7.—Los contratos para que sean válidos deben reunir tres condiciones, á saber: capacidad de los contrayentes, mútuo consentimiento y objeto lícito.³ Sin la capacidad no puede haber contrato porque no hay contrayente, pues el ser incapaz para contratar y no contratar es en derecho una cosa misma; así es que si un demente ó algun infante contratan, seria lo mismo que si no lo hicieran, porque son inhábiles para ello. Ya en otra parte dijimos lo que importa la inhabilidad, y es tan palmaria la justicia con que la ley ha prohibido á estas personas el ejercicio de los actos de la vida civil, que nos excusamos de fundarla. Se exige el consentimiento, porque él es el fundamento único de los contratos, y con razon, porque no puede obligarse á aquel que no lo ha querido,

1 Art. 1393.— 2 Art. 1394.— 3 Art. 1395.

ni puede exigirse á nadie que dé ó haga alguna cosa en virtud de convencion que no conoce, ó á la que negó su voluntad. Y por último, se requiere que el objeto del contrato sea lícito, porque la moralidad de la ley no puede consentir que se pacte lo que por el decoro público ó por la misma ley está prohibido; de modo que podrá ser objeto de un contrato todo lo que no es contrario á la ley¹ ó á las buenas costumbres.

8.—Siguiendo el legislador la regla de que solo el consentimiento es la fuente de los contratos, y teniendo presente además el artículo 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que excluyó de una manera absoluta el juramento, sustituyéndolo con la protesta, como una consecuencia inmediata de la declaracion que en la misma ley se hace acerca de la independencia de la Iglesia y el Estado, volvió á establecer en este lugar el principio consignado en aquella, ordenando: que el juramento no produzca ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él ni de la promesa que lo sustituya, pueda confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde.² Las razones que tuvo el legislador para repetir esta disposicion, consisten en que no se debe poner al hombre en la terrible alternativa de desobedecer su conciencia ó faltar á la ley civil, obligándolo á revelar hechos propios en daño suyo, como ya lo habian comprendido las leyes españolas en el hecho de prohibirlo en materia criminal; y en que no teniendo ninguna religion el Estado, como en efecto por nuestras leyes actuales no la tiene, no podia conservarse en la calidad de prueba jurídica el juramento, que es pura y exclusivamente un vínculo religioso.

1 Art. 1396.— 2 Art. 1397.

CAPITULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

RESUMEN.

1. Quiénes son hábiles para contratar y á quiénes está prohibido hacerlo.—2. Los que tienen capacidad pueden hacerlo por sí ó por medio de otro. Ratificación del contrato celebrado por quien no era representante legítimo. Tiempo en que debe hacerse. Validez de la convencion.

1.—La primera de las condiciones que se requieren para que el contrato sea valedero, es que las personas que contratan sean capaces en derecho para contratar. Son hábiles para este objeto todas las personas no exceptuadas por la ley,¹ y lo están todas aquellas que por tener incapacidad natural y legal, ó solo una de estas, no tienen la administracion de sus bienes y están sujetas á potestad ajena. Tales son los dementes, los menores y los pródigos, mientras no salen del estado de interdiccion en que se encuentran. Las mujeres casadas tienen en algunos casos prohibicion de contratar.

2.—Las demas personas que se manejan por sí mismas y que no están bajo ajeno poder, pueden contratar, y siendo hábiles para ello, pueden hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado;² pues el hacerse representar legalmente es una de las facultades que las leyes conceden á todo hombre, siempre que el nombrado esté tambien libre de tutela. Dijimos legalmente, porque sin estar autorizado de esta manera, es decir, por la voluntad de la persona representada ó por la ley, ninguno puede contratar á nombre de otro,³ cuya prescripcion es noto-

1 Art. 1398.—2 Art. 1399.—3 Art. 1400.

riamente justa, porque lo contrario constituye un abuso digno de castigarse; y además, naciendo obligaciones de los contratos, no se podría compeler á su cumplimiento, á la persona malamente representada, ni por lo mismo podría subsistir la convencion; cosas ambas opuestas á la buena fé y á la estabilidad de las obligaciones civiles. Sin embargo, si la persona á cuyo nombre fué celebrado el contrato lo ratificare antes de que se retracte por la otra parte, aun cuando lo haya celebrado quien no fué su legítimo representante, quedará subsistente,¹ porque la ratificación posterior se retrotrae al tiempo de la celebracion del convenio, quedando tan valedero como si en él hubiera intervenido el mismo interesado; pero es necesario que esto se haga antes que el otro contratante lo retracte, porque si ya lo hizo no hay contrato, á causa de ser nulo el acto primero antes de estar ratificado y no haber producido por lo mismo obligacion ninguna. Por otra parte, el consentimiento del contrayente engañado, que dura en el caso de la ratificación y que es el fundamento de la subsistencia del contrato, no existe desde que se reclamó contra el acto ejercido.

1 Art. 1401.